EJECUTIVO – C1
RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00202-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (AT)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y el titulo **(LETRA DE CAMBIO)** que se adjunta, contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda. En tal virtud el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante **JOSÉ OLIMAN JAIMES JAIMES** para que los demandados **DORIS HERNÁNDEZ DUARTE** y **ALEJANDRO SANTAMARIA LEGUIZAMÓN** paguen en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:

1.1. La suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE ($ 2.459.000)** como saldo del capital representado en la letra de cambio No. 11572 suscrita el 6 de diciembre de 2019, base de ejecución.

Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el numeral 1.1., a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 07 de octubre de 2020 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del C.G.P. Igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir al endosatario en procuración de la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el numeral 3° de la parte resolutiva del Decreto 806 de 2020, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por el Decreto Legislativo 806 de 2020, se advierte al ejecutante y a su endosatario en procuración, según corresponda, que deberá conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus endosatarios en procuración, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

QUINTO: Reconocer personería al abogado **ROMÁN ANDRÉS VELÁSQUEZ CALDERÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.724.114 y portador de la tarjeta profesional No. 133.201 del C. S. de la J., en su calidad de endosatario en procuración de la parte demandante, en los términos y para ara los efectos del poder conferido[1].

NOTIFÍQUESE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

[1] *Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No. 218722, del 22/04/2022, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.*

EJECUTIVO – C1
RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00201-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (AT)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y el título (PAGARÉ) que se adjunta, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda. En tal virtud el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL AGENCIA BUCARAMANGA,** para que los demandados **ERIKA LISET REY DUARTE** y **JOAQUÍN REY ARAQUE** paguen en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:

1.1. La suma de **CINCO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE ($5.572.430)** como saldo del capital representado en el pagaré No. 300800536720, base de ejecución.

Por los intereses moratorios sobre la suma antes referida, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 04 de julio de 2021 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del C.G.P. Igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir a la apoderada de la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el numeral 3° de la parte resolutiva del Decreto 806 de 2020, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por el Decreto Legislativo 806 de 2020, se advierte al ejecutante y a su apoderada, según corresponda, que deberá conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderadas, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

QUINTO: Reconocer personería a la abogada **MARÍA EUGENIA MORALES GÓMEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 28.469.151 y portadora de la tarjeta profesional No. 251.746 del C. S. de la J., en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido[1].

NOTIFÍQUESE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

[1] *Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No. 218769, del 22/04/2022, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.*

EJECUTIVO – C1
RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00200-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (AT)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y el título (PAGARÉ) que se adjunta contiene las obligaciones a ejecutar, prestan mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda. En tal virtud el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante **DISTRIBUCIONES ANDINAS BIEN HECHAS S.A.S,** para que el demandado **DANIEL GALVIS MENESES** pague en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:

1.1. La suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS UN MIL PESOS M/CTE ($1.201.00)** como capital representado en el pagaré suscrito No. 0490 base de ejecución.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma antes referida, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 18 de mayo de 2021 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del C.G.P. Igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir al apoderado judicial de la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el numeral 3° de la parte resolutiva del Decreto 806 de 2020, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por el Decreto Legislativo 806 de

2020, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

QUINTO: Reconocer personería al abogado **DANIEL FIALLO MURCIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.773.338 y portador de la tarjeta profesional No. 339.338 del C. S. de la J., en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para ara los efectos del poder conferido[1].

NOTIFÍQUESE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

[1] *Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No. 218986, del 22/04/2022, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.*

EJECUTIVO – C1
RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00199-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (AT)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley, y como el título (PAGARÉ) que se adjunta contiene las obligaciones a ejecutar, prestan mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda. En tal virtud el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Por el trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante **BANCO DE POPULAR S.A.** para que la demandada **MÓNICA CARRILLO ROJAS** pague en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:

1.1. La suma de **TREINTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE ($38.884.440)** como capital representado en el pagaré No. 48003260015036 base de ejecución.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma antes referida, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 06 de abril de 2022 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

1.3. La suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($3.652.634)** por concepto de intereses corrientes o remuneratorios a la tasa del 15.25% E.A., causados desde el 05 de agosto de 2021 hasta el 05 de marzo de 2022.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del C.G.P. Igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir al apoderado de la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el numeral 3° de la parte resolutiva del Decreto 806 de 2020, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o

trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por el Decreto Legislativo 806 de 2020, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

QUINTO: Reconocer personería al abogado **JAVIER COCK SARMIENTO** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.717.705 y portador de la tarjeta profesional No. 114.422 del C. S. de la J., en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para ara los efectos del poder conferido[1].

NOTIFÍQUESE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

[1] *Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No. 219261, del 23/04/2022, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.*

RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN No. 680014003-023-2022-00189-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer (AT)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 384 ss., del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda. De conformidad con lo anterior, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** promovida por **PROFESIONALES EN ADMINISTRACIÓN DE BIENES RAÍCES S.A.S - PROVIENES S.A.S.** a través de apoderada judicial contra la demandada **BELQUIS SÁNCHEZ LÓPEZ** por la causal de mora en los cánones de arrendamiento de los meses de **diciembre** de **2021** a **marzo** de **2022.**

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del C.G.P. Igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO. REQUERIR a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el numeral 3° de la parte resolutiva del Decreto 806 de 2020, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO. CORRER TRASLADO de la demanda y sus anexos, a la parte demandada por el término de DIEZ (10) días para su contestación. Adviértasele que para poder ser oído deberá consignar a órdenes de este Juzgado y por cuenta de este proceso, en la cuenta de depósitos judiciales No. 680012041023 del Banco Agrario de Colombia, los cánones de arrendamiento, que en virtud del contrato asumió la obligación de pagar, y los que se causen durante el presente proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 384 del C.G.P.

QUINTO. Reconocer personería a la abogada **SHIRLEY DUARTE BECERRA** identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.098.711.068** y portadora de la tarjeta profesional **No. 334.497** del C.S. de la J., en su

calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para ara los efectos del poder conferido[1].

NOTIFÍQUESE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

[1] *Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No. 212676, del 20/04/2022, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.*

EJECUTIVO – C1
RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00183-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (AT)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Recibida por reparto la demanda ejecutiva, instaurada por la sociedad **PRETENSADOS DEL ORIENTE S.A.S** en contra de la sociedad **CONCRETOS DEL ORIENTE S.A.S.** y de **CARLOS ARIEL FUENTES ARIZA** en calidad de representante legal y en nombre propio como deudor solidario se advierte que este Despacho carece de competencia para conocer de la misma, como quiera que se trata de un proceso de Mayor Cuantía de acuerdo a lo establecido por el togado de la activa en la demanda, además revisada el acta de reparto la demanda le correspondió al **Juez Quinto Civil del Circuito de ésta ciudad**, por ser el competente para el trámite del asunto. (se adjunta pantallazo)

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha : 28/mar./2022 Página 1

CORPORACION JUZGADOS DE CIRCUITO DE BUCARAMANGA GRUPO EJECUTIVOS

REPARTIDO AL DESPACHO	CD. DESP	SECUENCIA:	FECHA DE REPARTO [mm/dd/aaaa]
	005	58810	28/03/2022 11:01:30AM

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	SUJETO PROCESAL
8902092976	PRETENSADOS DE CONCRETO DEL ORIENTE SAS		01
1098723503	REYNALDO	LOPEZ RODRIGUEZ	03

C21001-SC04X09 CUADERNOS 1

PCrepartO FOLIOS

EMPLEADO

OBSERVACIONES
DEMANDA RECIBIDA POR CORREO ELECTRÓNICO.

Sin embargo, se advierte que por una desatención al momento del reparto se envió al correo institucional de esta dependencia (se adjunta pantallazo)

RV: Radicación de demanda ejecutiva de mayor cuantia

Dora Edith Martinez Avendaño <dmartinea@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Lun 28/03/2022 11:03 AM
Para: Juzgado 23 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga <j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: rlopez.rod7@gmail.com <rlopez.rod7@gmail.com>

Cordial Saludo,

Se remite demanda allegada por correo electrónico, asignada para su conocimiento.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Dora Edith Martinez
Auxiliar Administrativo
Oficina Judicial Bucaramanga

De: Oficina Judicial - Seccional Bucaramanga <Ofjudsbuc@Cendoj.Ramajudicial.Gov.Co>
Enviado: jueves, 24 de marzo de 2022 15:22
Para: Dora Edith Martinez Avendaño <dmartinea@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: Radicación de demanda ejecutiva de mayor cuantia

Por lo expuesto, se rechazará de plano la demanda y se remitirán por competencia las presentes diligencias al **JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, teniendo en cuenta el reparto antes señalado, a través de la Oficina Judicial de Bucaramanga Santander.

Así las cosas, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda **POR FALTA DE COMPETENCIA**, en razón a la Cuantía.

SEGUNDO: REMITIR por Secretaría la totalidad del expediente a la **OFICINA JUDICIAL** para enviar al **JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA** a quien había sido asignada la presente demandada, déjense las anotaciones en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1
RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00181-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (AT)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y el título (PAGARÉ) que se adjunta contiene las obligaciones a ejecutar, prestan mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda. En tal virtud el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante **BAGUER S.A.S.,** para que el demandado **MICHAEL JOSÉ PÉREZ ESCOBAR** pague en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:

1.1. La suma de **OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE ($856.666)** como capital representado en el pagaré No. BUC35808 base de ejecución.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma antes referida, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 19 de febrero de 2021 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del C.G.P. Igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir al apoderado de la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el numeral 3° de la parte resolutiva del Decreto 806 de 2020, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por el Decreto Legislativo 806 de

2020, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

QUINTO: Reconocer personería a la abogada **YULIANA CAMARGO GIL** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.095.918.415 y portadora de la tarjeta profesional No. 363.571 del C. S. de la J., en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para ara los efectos del poder conferido[1].

NOTIFÍQUESE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

[1] *Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No. 217833, del 22/04/2022, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.*

SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00173-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia, informándole que por una desatención al momento de radicación quedó registrada dos veces con radicados cortos No. **2022-173** y **2022-177** motivo por el cual se dejará la constancia que se adelantará únicamente con la numeración de la referencia. Para lo que estime proveer. (AT)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA** instaurada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.,** frente a **ALIRIO PABÓN ACOSTA** conforme lo dispuesto en el artículo 82, 90 en concordancia con el 245 y 246 del C.G.P., junto con la Ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015, advirtiendo que adolece de los siguientes defectos formales y no se acompañan los anexos ordenados por la ley; por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

1. Adjunte el **Formulario de Registro de Inscripción Inicial de la garantiría inmobiliaria**, como quiera que revisados los anexos de la demanda no se aportó ni tampoco se señaló en el acápite de pruebas.

2. Adjunte el **Formulario de Registro de Ejecución de la garantiría inmobiliaria,** con fecha de expedición no mayor a 30 días, pues en virtud del artículo 2.2.2.4.1.3.1., del Decreto 1835 de 2015[1], "*Sin perjuicio del derecho del acreedor garantizado de inscribir un formulario de ejecución en cualquier momento, deberá inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución cuando: (…) 5. No se inicie el procedimiento de ejecución dentro de los treinta días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución*" no obstante, cuando se radicó por primera vez la solicitud dicho documento estaba dentro del término que consagra la norma citada, pero por el lapso acontecido entre el Juzgado remitente y el nuevo reparto, se hace necesario su actualización, pues es evidente que transcurrió un término superior al indicado.

Se advierte que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co., y para el cumplimiento de lo anterior se deberán observar las puntuales instrucciones a que alude el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por último, en cuanto al doble registro de la presente solicitud en el sistema correspondiéndoles los radicados cortos **No. 2022-173** y **2022-177**, por Secretaría se dejará la constancia respectiva dentro del radicado No. **680014003-023-2022-00177-00** y en el sistema **SIGLO XIX**, que únicamente se adelantará bajo el radicado corto No. **2022-173**.

De conformidad con lo anterior, el Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA** instaurada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.,** frente a **ALIRIO PABÓN ACOSTA** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

[1] "Por el cual se modifican y adicionan normas en materia de Garantía Mobiliaria al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015, y se dictan otras disposiciones."

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Por Secretaría dejar constancia dentro del radicado No. **680014003-023-2022-00177-00** y en el sistema **SIGLO XIX** que por una desatención al momento de radicación quedó registrada dos veces la solicitud, por ello se adelantará únicamente con el radicado corto No. **2022-173**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1
RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00169-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (AT)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y el título (PAGARÉ) que se adjunta contiene las obligaciones a ejecutar, prestan mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda. En tal virtud el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante **BANCOLOMBIA S.A.,** para que la demandada **YADIRA SÁENZ BERNAL,** pague en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:

1.1. La suma de **VEINTICINCO MILLONES SEISCIENTOS DOS MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE ($25.602.804)** como capital representado en el pagaré suscrito el 06-11-2018 base de ejecución.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma antes referida, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 17 de junio de 2021 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del C.G.P. Igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir a la apoderada judicial de la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el numeral 3° de la parte resolutiva del Decreto 806 de 2020, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por el Decreto Legislativo 806 de 2020, se advierte al ejecutante y a su apoderada, según corresponda, que deberá conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

QUINTO: Reconocer personería a la sociedad **SOLUCIONES JURÍDICAS SANTANDER S.A.S.**, representada legalmente por la abogada **ROSSANA BRITO GIL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.996.750 y portadora de la tarjeta profesional No. 225.1 del C.S. de la J.[1] en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso conferido y de conformidad con el inciso segundo del artículo 75 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

[1] *Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No. 216769, del 20/04/2022, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.*

EJECUTIVO – C1
RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00168-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (AT)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley, y como el título (PAGARÉ) que se adjunta contiene las obligaciones a ejecutar, prestan mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda. En tal virtud el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Por el trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** para que el demandado **JULIO CESAR VARGAS SABOGAL** pague en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:

1.1. La suma de **NOVENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS M/CTE ($91.581.000)** como capital representado en el pagaré sin número con sticker 3P661164 base de ejecución.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma antes referida, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 09 de marzo de 2022 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

1.3. La suma de **CUATRO MILLONES CIENTO TREINTA Y TRES MIL PESOS M/CTE ($4.133.000)** por concepto de intereses corrientes o remuneratorios causados desde el 09 de septiembre de 2021 hasta el 08 de marzo de 2022.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del C.G.P. Igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir al apoderado de la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el numeral 3° de la parte resolutiva del Decreto 806 de 2020, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o

trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por el Decreto Legislativo 806 de 2020, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

QUINTO: Reconocer personería al abogado **JUAN PABLO CASTELLANOS AVILA** identificado con cédula de ciudadanía No. 88.197.806 y portador de la tarjeta profesional No. 256.305 del C. S. de la J., en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para ara los efectos del poder conferido[1].

NOTIFÍQUESE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

[1] *Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No. 216073, del 21/04/2022, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.*

EJECUTIVO – C1
RADICADO. 680014003-023-2022-000167-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (AT)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por **NELLY TERESA MORALES ROJAS** contra el demandado **OSCAR JAVIER CARRILLO CARRILLO** conforme lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del C.G.P., advirtiendo que adolece del cumplimiento del siguiente requisito formal, por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

1. Acredite que con la presentación de la demanda de manera simultánea y por medio físico, se envió copia de ella y sus anexos a la parte demandada. (Inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020), **toda vez que no se advierten medidas cautelares previas**, ni se manifiesta el desconocimiento del lugar de notificaciones fisca del demandado.

Se advierte que el escrito y anexos con que ejecute este acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Para el cumplimiento de lo anterior se deberán observar las puntuales instrucciones a que alude el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en cuanto resulten pertinentes.

De conformidad con lo anterior, el Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por **NELLY TERESA MORALES ROJAS** contra el demandado **OSCAR JAVIER CARRILLO CARRILLO,** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN No. 680014003-023-2022-00166-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer (AT)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 384 ss., del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda. De conformidad con lo anterior, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** promovida por **WILSON DIAZ TELLO** en calidad de propietario del establecimiento de comercio **ARRENDAMIENTOS DIAZ** a través de apoderada judicial contra la demandada **MATHA RUBY CELY ARIZA** por la causal de mora en los cánones de arrendamiento de los meses de **enero** de **2021** a **marzo** de **2022.**

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del C.G.P. Igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO. REQUERIR a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el numeral 3° de la parte resolutiva del Decreto 806 de 2020, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO. CORRER TRASLADO de la demanda y sus anexos, a la parte demandada por el término de DIEZ (10) días para su contestación. Adviértasele que para poder ser oído deberá consignar a órdenes de este Juzgado y por cuenta de este proceso, en la cuenta de depósitos judiciales No. 680012041023 del Banco Agrario de Colombia, los cánones de arrendamiento, que en virtud del contrato asumió la obligación de pagar, y los que se causen durante el presente proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 384 del C.G.P.

QUINTO. Reconocer personería al abogado **MARIO ENRIQUE BAYONA SIERRA** identificado con cédula de ciudadanía **No. 13.833.682** y portador de la tarjeta profesional **No. 31.932** del C.S. de la J., en su

calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para ara los efectos del poder conferido[1].

NOTIFÍQUESE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

[1] *Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No. 210842, del 19/04/2022, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.*

EJECUTIVO – C1
RADICADO. 680014003-023-2022-000164-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (AT)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA,** instaurada por el apoderado judicial de **HECTOR FLOREZ RUEDA** contra los demandados **FERNANDO GARCES CASTAÑEDA** y **NAYARITH JAIMES ECHEVERRY** al Despacho para su estudio inicial, se advierte que este Juzgado carece de competencia por el factor territorial para conocer del mismo, como a continuación se precisa:

El Código General del Proceso fija los factores pertinentes para determinar la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República; en cuanto al factor territorial se refiere, el artículo 28 numeral 1 del estatuto procesal señala que para "***1.*** *En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente* ***el juez del domicilio del demandado.*** *(…).* Así mismo la norma ibidem en el numeral 3 indica que *"3. En los procesos originados en un* ***negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.*** *(…)."* (subrayado fuera de texto)

Se observa que en el presente asunto la competencia se determinó en razón *"al lugar del cumplimiento de la obligación y el domicilio del demandante"* sin embargo, la norma citada es precisa a indicar que la regla general de competencia es en el **domicilio del demandado**, no obstante, teniendo en cuenta la voluntad de la parte actora cuando reza en su demanda como primer lineamiento para determinar la aptitud de este Despacho en el lugar de acatamiento, es preciso revisar el báculo de ejecución, y de entrada, se avizora que su observancia es el municipio de Piedecuesta al contener explícitamente *"en su condición de ACREEDOR, o a quien represente sus derechos o al tenedor legitimo del presente título en caso de endoso, con domicilio principal en la ciudad de Piedecuesta la suma de (….) "* por consiguiente, el competente para conocer de la presente demanda es el Juez de esta localidad. Aunado a ello, en la demanda se indicó que el lugar de residencia del demandante y del demandado Fernando Cáceres es en el municipio de Piedecuesta.

Así las cosas, este Despacho no tiene competencia territorial para conocer el proceso de la referencia, dado que el Juez que está llamado a conocer del presente asunto, es el Juez Civil Municipal de Piedecuesta, Santander – Reparto, y como quiera que la solicitud no ha sido admitida, lo procedente es decretar su rechazo por configurarse la falta de competencia territorial y remitir el expediente junto con sus anexos al competente, tal como así lo prevé el inciso 2° del artículo 90 del CGP.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA,** instaurada por el apoderado judicial de **HECTOR FLOREZ RUEDA** contra los demandados **FERNANDO GARCES CASTAÑEDA** y **NAYARITH JAIMES ECHEVERRY,** por configurarse la **FALTA DE COMPETENCIA POR EL FACTOR TERRITORIAL**, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, REMÍTASE a través del correo institucional el expediente digital al **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE PIEDECUESTA, SANTANDER – REPARTO**, y déjense las anotaciones en respectivas en el sistema, teniendo en cuenta que la demanda y los anexos se allegaron como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1
RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00162-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (AT)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley, y como el título (PAGARÉ) que se adjunta contiene las obligaciones a ejecutar, prestan mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda. En tal virtud el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante **EMERSON RODRÍGUEZ VERDUGO** para que el demandado **JAVIER CALDERÓN GÓMEZ** pague en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:

1.1. La suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE ($4.500.000)** como capital representado en el pagaré a la orden base de ejecución.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma antes referida, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 01 de febrero de 2021 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del C.G.P. Igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el numeral 3° de la parte resolutiva del Decreto 806 de 2020, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por el Decreto Legislativo 806 de

2020, se advierte al ejecutante, que deberá conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

NOTIFÍQUESE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1
RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00161-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (AT)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley, y como el título (PAGARÉ) que se adjunta contiene las obligaciones a ejecutar, prestan mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda. En tal virtud el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.,** para que el demandado **HÉCTOR EMILIO PÉREZ BOHÓRQUEZ,** pague en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:

1.1. La suma de **SEIS MILLONES TRESCIENTOS DIECISIETE MIL NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($6.317.097)** como capital representado en el pagaré base de ejecución.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma antes referida, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 01 de noviembre de 2020 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

1.3. La suma de **SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE ($798.538)** por concepto de intereses corrientes o remuneratorios que refiere el pagaré base de esta acción.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del C.G.P. Igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir al apoderado de la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el numeral 3° de la parte resolutiva del Decreto 806 de 2020, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o

trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por el Decreto Legislativo 806 de 2020, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

QUINTO: Reconocer personería al abogado **ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.242.748 y portador de la tarjeta profesional No. 148.968 del C. S. de la J., en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para ara los efectos del poder conferido[1].

NOTIFÍQUESE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

[1] *Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No. 214484, del 20/04/2022, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.*

EJECUTIVO – C1
RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00160-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (AT)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y el título (PAGARÉ) que se adjunta contiene las obligaciones a ejecutar, prestan mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda. En tal virtud el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.,** para que el demandado **ANTONIO MARÍA ARROYO SEVERICHE,** pague en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:

1.1. La suma de **SEIS MILLONES TRESCIENTOS DIECISIETE MIL NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($6.317.097)** como capital representado en el pagaré base de ejecución.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma antes referida, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 01 de noviembre de 2020 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del C.G.P. Igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir al apoderado de la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el numeral 3° de la parte resolutiva del Decreto 806 de 2020, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por el Decreto Legislativo 806 de

2020, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

QUINTO: Reconocer personería al abogado **ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.242.748 y portador de la tarjeta profesional No. 148.968 del C. S. de la J., en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para ara los efectos del poder conferido[1].

NOTIFÍQUESE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

[1] *Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No. 214484, del 20/04/2022, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.*

EJECUTIVO – C1
RADICADO. 680014003-023-2022-000158-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (AT)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA,** instaurada por la apoderada judicial de la sociedad **LLANTAS BULLDOG S.A.S.** contra la sociedad demandada **TRANSPORTES Y SUMINISTRO DE PRODUCTOS PETROLEROS S.A.S. – TRANSUPETROL S.A.S.** al Despacho para su estudio inicial, se advierte que este Juzgado carece de competencia por el factor territorial para conocer del mismo, como a continuación se precisa:

El Código General del Proceso fija los factores pertinentes para determinar la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República; en cuanto al factor territorial se refiere, el artículo 28 numeral 1 del estatuto procesal señala que para "***1.*** *En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente* ***el juez del domicilio del demandado.*** *(…).* Así mismo la norma ibidem en el numeral 3 indica que *"3. En los procesos originados en un* ***negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.*** *(…)."* (subrayado fuera de texto)

Se observa que en el presente asunto la competencia se determinó en razón al lugar de cumplimiento de las obligaciones que según la parte actora corresponde a la ciudad de Bucaramanga – Santander, no obstante, revisadas las facturas electrónicas de venta Nos. ***FE-061*** *(folio 12/30)****, FE-207*** *(folio 10/30)****, FE-208*** *(folio 18/30)****, FE-267*** *(folio 14/30)* y ***FE-553*** *(folio 16/30)* base de esta acción, de entrada, se avizora que no se estableció lugar de cumplimiento dentro del contenido de cada una; entonces de conformidad con la norma en cita es preciso acudir a la regla general de competencia arraigada en el domicilio del demandado, por consiguiente, el competente para conocer de la presente demanda es el Juez de Cali – Valle del Cauca.

Así las cosas, este Despacho no tiene competencia territorial para conocer el proceso de la referencia, dado que el Juez que está llamado a conocer del presente asunto, es el Juez Civil Municipal de Cali, Valle del Cauca – Reparto, y como quiera que la solicitud no ha sido admitida, lo procedente es decretar su rechazo por configurarse la falta de competencia territorial y remitir el expediente junto con sus anexos al competente, tal como así lo prevé el inciso 2° del artículo 90 del CGP.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA,** instaurada por la apoderada judicial de la sociedad **LLANTAS BULLDOG S.A.S.** contra la sociedad demandada **TRANSPORTES Y SUMINISTRO DE PRODUCTOS PETROLEROS S.A.S. – TRANSUPETROL S.A.S.,** por configurarse la **FALTA DE COMPETENCIA POR EL FACTOR TERRITORIAL**, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, REMÍTASE a través del correo institucional el expediente digital al **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE CALI, VALLE DEL CAUCA – REPARTO**, y déjense las anotaciones en respectivas en el sistema, teniendo en cuenta que la demanda y los anexos se allegaron como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

LIQUIDATARIO – SUCESIÓN INTESTADA
RADICADO: 680014003-023-2021-00267-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente, informándole que el togado de los interesados solicita impulso procesal. Para lo que estime proveer. (AT)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, y estudiando el expediente se observa que fue surtido el emplazamiento en legal forma a la plataforma del TYBA; en consecuencia, es preciso advertir que en los procesos liquidatarios la norma procesal no prevé la designación de curadores para los indeterminados, teniendo en cuenta que una vez comparezcan al proceso lo tomaran en le estado en que se encuentre, salvo las excepciones de Ley.

Así las cosas, como quiera que se cumplió en su totalidad con lo pedido en providencia calendada 10 de junio de 2021, se dará continuidad con la etapa procesal pertinente, es decir, que se fijará fecha para la audiencia de inventarios y avalúos conforme al artículo 501 del C.G.P., en consideración a ello el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: SEÑALAR el día doce (12) de mayo de (2022), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), con el fin de llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos de conformidad con el artículo 501 del C.G.P.

SEGUNDO: INFORMAR a los convocantes y su apoderado que para el desarrollo de audiencias o sesiones virtuales con fines procesales, el Despacho, con apoyo en el inciso 2° del artículo 95 de la Ley 270 de 1996, en virtud del cual, "Los juzgados, tribunales y corporaciones judiciales podrán utilizar cualesquier medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones.", y por así autorizarlo la Circular PCSJC20-11, del 31 de marzo de 2020, acudirá al aplicativo - LIFESIZE -, herramientas asociadas al correo institucional del Juzgado j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co., que brindan la posibilidad de vincular personas externas a la organización en un evento de reunión, el cual puede ser grabado, transcrito y almacenado de manera segura, controlando el acceso a los recursos mediante las opciones colaborativas de cada una de las plataformas.

Esto teniendo en cuenta, lo ordenarlo el artículo 23 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, para el desarrollo de las audiencias y diligencias privilegiando la virtualidad.

TERCERO: ADVERTIR al apoderado, convocantes y demás intervinientes en el presente asunto, que, si las circunstancias así lo ameritan y la audiencia debe realizarse de manera presencial, esta se sujetará a las restricciones de acceso que establezca el Despacho en acato a los protocolos dispuestos en la Circular DEAJC20- 35 del 5 de mayo de 2020, emanada del director ejecutivo de Administración Judicial y el Acuerdo No. CSJSAA20-24 del 16 de junio de 2020 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander.

CUARTO: REQUERIR a los sujetos procesales que intervienen en el presente asunto, para que dentro de los **(5) días siguientes a la fecha de notificación por estados electrónicos de esta providencia**, cumplan con la carga procesal impuesta por el numeral 3° de la parte resolutiva del Decreto 806 de 2020, en el sentido de **suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite**. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

NOTIFÍQUESE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ